



Expediente: 83/2018

ACUERDO 110/2018, de 24 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. M. S. A., en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra, frente al anuncio de licitación y pliego correspondientes al concurso de proyectos para la *“Redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a VPO en régimen de arrendamiento en Garralda”*, publicados por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de octubre de 2018 “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)” publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del concurso de proyectos para la *“Redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a VPO en régimen de arrendamiento en Garralda”*.

SEGUNDO.- Con fecha 23 de octubre de 2018, don J. M. S. A., en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra, presenta una reclamación especial en materia de contratación pública, dirigida al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, frente al citado anuncio de licitación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto dictado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de una entidad adjudicadora de las

contempladas en el artículo 4.1.e) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP).

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la vulneración de las normas de concurrencia en la licitación, motivo incluido entre los que de forma tasada señala el artículo 124.3 de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública.

TERCERO.- El Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra está legitimado para reclamar, por cuanto tiene atribuida la defensa de los intereses generales de sus colegiados. En tal sentido, el artículo 123.1 de la LFCP determina que la reclamación especial *“podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

CUARTO.- Las normas que rigen el acceso a los recursos, en este caso a la reclamación especial en materia de contratación pública, son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del recurso (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).

El artículo 124 de la LFCP determina que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él.

Respecto al cómputo de plazos la LFCP fija una regla general en su artículo 47, apartado 1, al establecer:

*“1. Todos los plazos establecidos en esta ley foral se entenderán referidos a días naturales salvo que expresamente se disponga lo contrario.”*

Pues bien, en aplicación de la norma citada y dado que el artículo 124 de la misma fija un plazo de diez días para reclamar sin indicar si estos son hábiles o naturales, deberemos entender que se trata de días naturales. A esto no obsta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 30.2, determine que *“cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”* puesto que el mismo precepto también establece una excepción, *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo”* y la LFCP lo ha hecho. Por tanto el plazo es de diez días naturales.

En cuanto al dies a quo en el cómputo del plazo para reclamar es, en el caso que nos ocupa, el día de publicación del anuncio de licitación en el Portal de Contratación de Navarra, es decir, el 9 de octubre de 2018.

En consecuencia, siendo el día de inicio del cómputo del plazo para reclamar el día siguiente al día en el que se publicó el anuncio de licitación, es claro que la reclamación formulada es extemporánea ya que se formula el día 23 de octubre, es decir, superado el plazo de diez días naturales que fija la norma para reclamar.

Al respecto debe repararse en que los plazos para la interposición de los recursos administrativos, conforme a los principios de seguridad jurídica y de igualdad de los ciudadanos ante la ley, se configuran como plazos de caducidad y, por tanto, preclusivos, improrrogables y no susceptibles de ampliación, motivo por el cual, con carácter general, la interposición de los mismos fuera del plazo habilitado al efecto determina su inadmisión.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127.3. a) y f) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

## ACUERDA:

1º. Inadmitir por extemporánea la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. M. S. A., en nombre y representación del Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra, frente al anuncio de licitación y pliego correspondientes al concurso de proyectos para la *“Redacción de los proyectos y en su caso dirección de las obras de construcción de un edificio destinado a VPO en régimen de arrendamiento en Garralda”*, publicados por “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”.

2º. Notificar este Acuerdo al Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Navarra y a “Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA)”, a los efectos oportunos, y ordenar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de octubre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.  
LA VOCAL, M<sup>a</sup> Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.